

Bogotá D.C., 13 de enero de 2025

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. Jaime Chavarro Mahecha
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	2018-0601
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ORACLE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A -BANAGRARIO
LLAMADO EN GTÍA:	BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN DE ORACLE, LA EQUIDAD, ADMINISTRADORES DE ORACLE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE

CATALINA CHAPARRO CASAS, obrando en mi condición de Apoderada Especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (en adelante, BANCO AGRARIO o BANAGRARIO), comedidamente dentro de la respectiva oportunidad legal, se **DESCORRE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN** presentados por (i) **ORACLE COLOMBIA LTDA.** (en adelante **ORACLE**), (ii) **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.** (en adelante “LA EQUIDAD”), (iii) los llamados en garantía los señores Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur, quienes son administradores de ORACLE (en adelante los “ADMINISTRADORES”), (iv) **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante, “DAVIVIENDA”), y (v) **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (en adelante, “OCCIDENTE”), presentados contra la sentencia del pasado 11 de abril de 2024, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SUSTENTACIÓN APELACIÓN ORACLE

1. ORACLE se refirió en su recurso exclusivamente al literal b) del numeral 4 de la sentencia de primera instancia, mediante la cual el Despacho dispuso lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar a la demandante a título de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

(...) b) Por concepto de lucro cesante, el reconocimiento de los intereses corrientes desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques fueron depositadas en la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 hasta cuando se verifique su pago.”

2. Sobre el particular, se precisa que ORACLE solicitó como pretensión principal (numeral 2 de la Pretensión Tercera), el pago de intereses moratorios relativos a dicho lucro cesante reclamado, supuestamente causados desde la fecha del depósito a la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 de BANAGRARIO hasta cuando se realizara el pago, y subsidiariamente (Primera Subsidiaria de la Pretensión Tercera) solicitó tal pago “(...) a la máxima tasa corriente permitida por la ley colombiana de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera calculados, desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques girados a favor de Oracle Colombia Ltda fueron depositadas en la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039- 0 y hasta la fecha de presentación de esta Demanda, y partir de allí y hasta cuando el pago se verifique, a la máxima tasa moratoria permitida por la ley colombiana (...)”, es decir que, de manera subsidiaria a los intereses moratorios solicitó el pago de los corrientes.

3. El Juzgado de primera instancia negó los réditos moratorios del pago de los perjuicios relativos al lucro cesante por cuanto *“se trata del reconocimiento del lucro cesante derivado de la declaratoria de responsabilidad extra contractual sin que puede endilgarse que la demanda [sic] de tiempo atrás hubiere tenido una obligación la cual conllevara [sic] su constitución en mora”*.
4. ORACLE recurrió dicha decisión al considerar que el pago del lucro cesante se constituyó en mora desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, solicitando condenar a la demandada al pago de los respectivos intereses moratorios desde tal fecha y hasta cuando se realice el pago.
5. BANAGRARIO coincide con la posición de primera instancia del Juzgado y por tanto solicita al H. Tribunal confirmarla, toda vez que al tratarse de un concepto (lucro cesante) que se estaría obligado a pagar derivado de una supuesta responsabilidad extra contractual declarada en la actualidad, es decir en el presente, ello implica que tal obligación de pago le sería también exigible a hoy y no con fecha retroactiva. De ahí que, el hecho de que no hubiera existido en un tiempo anterior y por tanto que el supuesto deudor no la conociese, impide la posibilidad de que hubiera estado en mora en algún momento, y en efecto del cobro de intereses moratorios que nunca se causaron.
6. La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en este sentido, como, por ejemplo, en la Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianetta, así:

“Ahora bien, tratándose de la responsabilidad extracontractual por el daño ocasionado en el pago irregular del cheque cruzado, para abonar en cuenta del primer beneficiario, y no de una responsabilidad fundada en incumplimiento de obligaciones derivadas de “negocios mercantiles”, ni originadas directamente en el incumplimiento de la obligación cambiaria voluntariamente contraída en el mencionado título valor, se concluye que la regulación normativa de la ganancia frustrada de aquel perjuicio extracontractual por violación de normas legales, no es la contenida en el artículo 884 del C. de Co. Exclusiva “en los negocios” en “intereses” estrictamente “moratorios” y “mercantiles”, sino que son las reglas generales anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que el acreedor de la obligación dineraria, resarcitoria y subrogatoria del importe del cheque pagado irregularmente, se presume perjudicado en los intereses civiles anuales del 6% dejados de percibir (art. 1617 C.C.)”

7. Así, si hubiera alguna obligación a cargo de mi representada sería exclusivamente de carácter civil y no comercial, de forma que los intereses a los que habría lugar serían los referidos del Código de Comercio del 6% anual.
8. Respecto de lo cual, debe además precisarse que dicho artículo 1617 C.C. no es aplicable en el pago de obligaciones dinerarias provenientes de la responsabilidad civil extracontractual. En efecto, por tratarse la mora, *“de un fenómeno con alcances e interpretaciones diversos frente a la responsabilidad civil extracontractual, dentro de la autonomía judicial se deben respetar las determinaciones judiciales que acojan una u otra posición.”* (Corte Constitucional T-901-02), tal como ocurre en la sentencia del 11 de abril de 2024 cuando el Juzgado de primera instancia negó los réditos moratorios por tratarse de un perjuicio, lucro cesante, derivado de una responsabilidad civil extracontractual que apenas se estaría declarando.
9. En casos similares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha casado sentencias por este motivo. Ejemplo de ello, la Sentencia 081 de agosto 2 de 1995, M.P. Pedro Lafont Pianetta (Expediente 4159), en la cual se había condenado al Banco Real de Colombia al pago de intereses moratorios a la tasa del doble interés bancario, según el artículo 884 del Código de Comercio, por el pago incorrecto de un cheque cruzado. En tal situación, la Corte estimó que tal artículo sólo era aplicable a negocios mercantiles mas no a obligaciones civiles extracontractuales, que es justamente lo que es ahora objeto de estudio en el presente.
10. En otras palabras, la responsabilidad extracontractual tiene como título judicial el fallo ejecutoriado donde se condena en perjuicios; por tanto, el plazo para contabilizar el incumplimiento de la misma está establecido en la sentencia y desde allí se constituye la mora, más no en una fecha anterior como lo pretende ORACLE.

Conforme lo anterior, me opongo al recurso de apelación interpuesto por ORACLE contra la sentencia del 11 de abril de 2024, y solicito respetuosamente al H. Tribunal, que en el hipotético caso en que en segunda instancia confirme la condena a BANAGRARIO a pagar al demandante el lucro cesante a título de perjuicios, confirme el no reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma correspondiente de ser el caso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SUSTENTACIÓN APELACIÓN LA EQUIDAD

2.1. Respecto a la ausencia de responsabilidad del BANAGRARIO:

1. Como bien lo afirma LA EQUIDAD, en el presente caso, se demostró (i) que las supuestas pérdidas sufridas por ORACLE COLOMBIA LTDA (en adelante “ORACLE”) fueron causadas por una responsabilidad exclusiva de terceros que cometieron fraudes para apropiarse de los recursos que los clientes de ORACLE habían girado por la prestación de sus servicios tecnológicos, y (ii) que uno de los fraudes consistió en engañar al BANAGRARIO para la apertura de una cuenta a nombre de ORACLE como ya le había ocurrido con otras entidades bancarias, como el BANCO BANCOMPARTIR S.A., así como a BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE para que entregaran los títulos a terceros como en efecto ocurrió.
2. Adicionalmente, ni la parte demandante ORACLE ni ninguno de los llamados en garantía logró demostrar que el BANCO AGRARIO actuara con negligencia, sino todo lo contrario, se acreditó que su procedimiento fue validado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no le impuso sanciones. A pesar del fraude del que fue víctima, se probó que el BANCO AGRARIO actuó con diligencia y cumplió con sus procedimientos y manuales para la apertura de cuentas, verificando todos los documentos y datos requeridos, como el certificado de existencia y representación legal de ORACLE, las actas que autorizaban el manejo de la cuenta y los estados financieros firmados por contador público.
3. En conclusión, el BANCO AGRARIO no incurrió en responsabilidad alguna, ya que siguió los procedimientos establecidos y cumplió con su obligación de conocer al cliente, mientras que las pérdidas de ORACLE fueron producto del fraude perpetrado por terceros.
4. Ahora bien, en caso de que se considere que la conducta del BANCO AGRARIO contribuyó al supuesto daño sufrido por ORACLE, se deben tener en cuenta las causas que con mayor razón jugaron un papel crucial en la generación del daño, como lo fue la falta de diligencia de ORACLE y la conducta de otros actores, incluidos otros bancos y personas involucradas en el fraude, especialmente BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE.
5. Se coadyuva a LA EQUIDAD en cuanto a que la sentencia definitivamente pasó por alto la concausalidad en la ocurrencia del daño, -sin perjuicio de que, se reitera, se trató de un fraude del que no debe endilgarse responsabilidad alguna a sus víctimas-, ya que, sin la intervención de otros, incluido el propio ORACLE, el fraude no habría sido posible.
6. Una de las primeras causas contribuyentes, excluyendo el hecho de delincuentes, fue la falta de diligencia de ORACLE, toda vez que actuó de manera imprudente al no implementar controles adecuados para verificar la recepción de pagos y no hacer un seguimiento efectivo de su cartera. La ausencia de un sistema de confirmación de pagos, evidenciado por testimonios y peritajes, facilitó el fraude. Además, ORACLE no recogía los cheques de manera oportuna, lo que permitió que los recursos fueran desviados sin que la empresa se diera cuenta sino habiendo ya transcurrido meses. Por lo que, su falta de seguimiento y control de cheques, al no verificar regularmente el estado de su cartera ni la recepción de pagos.
7. En este caso particular, nótese que incluso después de que los cheques fueron emitidos por BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, ORACLE no los recogió a tiempo, lo que contribuyó a que los fondos fueran desviados a cuentas fraudulentas sin que la empresa lo advirtiera. ORACLE no se percató del fraude hasta varios meses después de la apertura de la cuenta fraudulenta en el BANCO AGRARIO hasta que un tercero, específicamente un funcionario de BANCOMPARTIR, le alertó a ORACLE en abril de 2017 de ello, y no fue hasta junio de 2017 que ORACLE conoció la magnitud de la situación.

8. En resumen, la negligencia de ORACLE en el manejo de su cartera, la falta de un sistema adecuado de verificación y su tardía reacción ante el desvío de los recursos contribuyeron significativamente al daño que sufrió, y esto debe ser considerado al determinar la responsabilidad del BANCO AGRARIO.
9. Adicionalmente, recuérdese que fueron BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE las primeras entidades financieras estafados por los delincuentes, pues de sus áreas de tesorería no solo se giraron los cheques de pago de las obligaciones que tenían a favor de ORACLE, sino que cayeron en el error al aceptar como ciertos siendo que en realidad eran falsos, los documentos que autorizaban a quienes se presentaron para reclamar esos títulos valores en las respectivas cajas o áreas de pagaduría. De ahí que, es evidente en la secuencia de hechos que, si tales establecimientos financieros no hubieran entregado tales títulos, los mismos no hubieran sido consignados en BANAGRARIO.
10. Lo anterior fue debidamente acreditado dentro del proceso, y además resumido, con los respectivos medios de prueba, por parte de LA EQUIDAD en su recurso de apelación contra la sentencia. Siendo evidente que tanto BANCO DE OCCIDENTE como DAVIVIENDA actuaron con falta de diligencia al entregar cheques de gerencia a una persona no autorizada por ORACLE, el señor José Mauricio Corredor, quien no tenía relación con la empresa de mensajería Quick Help, encargada de recoger dichos cheques; pues aunque ambos bancos alegan haber entregado los cheques a Corredor basándose en autorizaciones aparentemente emitidas por ORACLE, se probó que las mismas eran fraudulentas, ya que presentaban diferencias claras en el membrete, la firma y los sellos en comparación con los documentos legítimos utilizados por ORACLE de tiempo atrás conocidos por ambas entidades como clientes de ORACLE.
11. En efecto, si bien el fraude no podría haberse realizado sin la apertura de la cuenta en el BANCO AGRARIO, lo cierto es que el actuar de BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA fue anterior al fraude en mi representada, de manera que si los bancos hubieran sido diligentes en revisar las autorizaciones, el daño sufrido por ORACLE no habría ocurrido, siendo dicho actuar omisivo la causa adecuada del fraude y el supuesto daño a ORACLE.
12. Conforme lo anterior, coincide esta parte y coadyuva la solicitud de LA EQUIDAD de que, en el hipotético caso en que en segunda instancia siga sin eximirse de responsabilidad a todas las partes del proceso por tratarse del hecho de un tercero que cometió el delito de fraude, la indemnización debe ajustarse según la magnitud de la contribución de cada causa, en la proporción en que contribuyeron al daño el actuar de cada uno, incluyendo ORACLE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, pues se trataría de un mismo daño producido como consecuencia de varias causas, siendo todas o varias de ellas adecuadas y eficientes para que se hubiese producido el daño.
13. Como se sustentó en el recurso de apelación y también lo hace LA EQUIDAD, condenar a uno de los supuestos contribuyentes, BANAGRARIO como víctima de fraude de un tercero, y no hacer lo propio con los demás terceros, ORACLE, DAVIVIENDA y OCCIDENTE, también engañados, y sin los cuales el daño a ORACLE no hubiera ocurrido, es completamente contrario a derecho.
14. De ahí que se coincide con LA EQUIDAD respecto a que la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia es desequilibrada y contraria a las reglas de la sana crítica, toda vez que condena a BANCO AGRARIO por supuestas conductas negligentes en la verificación de datos y procesos para la apertura de la cuenta, más no hace lo mismo con tales otras entidades que también habrían entonces actuado negligentemente, concurriendo su conducta a la generación del daño sufrido por ORACLE.
15. Lo anterior, como quiera que el daño sufrido por ORACLE claramente sería el resultado de una causalidad acumulativa, donde diversas causas independientes, sin acuerdo previo, contribuyen a la sustracción de dinero, tales como conductas fraudulentas de terceros, negligencia de bancos y falta de diligencia de ORACLE. Como cada una de estas causas fue adecuada para producir el daño, la indemnización debería entonces ser reducida proporcionalmente según la contribución de cada una.

16. En tal caso, la responsabilidad de BANCO DAVIVIENDA y OCCIDENTE hacia Oracle sería contractual, ya que había una relación comercial entre ellos, y su responsabilidad deriva del incumplimiento en la entrega de cheques a personas no autorizadas; mientras que la de BANAGRARIO, sería extracontractual, ya que su actuación no se enmarca en una relación contractual previa con ORACLE. De manera que el BANCO AGRARIO solo respondería por su contribución causal al daño.

2.2. Respecto a la afectación de la Póliza:

17. El llamamiento en garantía formulado por BANAGRARIO a LA EQUIDAD se efectuó con base en el contrato de seguro, solicitando en efecto que, de hallarse y probarse su responsabilidad como asegurado, **la afectación de la respectiva póliza en su integridad según corresponda.**
18. De ahí que, pese a que no es cierto que mi representada haya delimitado el alcance del llamamiento a la aseguradora a ciertos amparos contenidos en póliza, en todo caso, de haberlo hecho, la decisión del *a quo* de condenar a LA EQUIDAD a indemnizar a ORACLE los perjuicios que supuestamente le produjo BANCO AGRARIO como asegurado en virtud del seguro de responsabilidad profesional contenido en la Sección II de la póliza, no es bajo ninguna circunstancia *extra petita*, como quiera el contrato de seguro se caracteriza por su integralidad, en la medida en que comprende tanto las condiciones generales como las condiciones particulares, las cuales son complementarias entre sí y tienen un carácter vinculante para ambas partes.
19. De acuerdo con el artículo 1053 y siguientes del Código de Comercio, el contrato de seguro se formaliza mediante la póliza que, por su parte, incluye todos los elementos esenciales, tales como el objeto del seguro, las coberturas, los riesgos cubiertos, los términos y condiciones del contrato, las exclusiones, el monto asegurado y, especialmente, las condiciones del amparo. Por lo que, su integralidad significa que el contenido completo del contrato -tanto las condiciones generales como las particulares- constituye el marco normativo dentro del cual debe analizarse cualquier eventualidad que pueda surgir.
20. En efecto, el llamamiento se efectúa en virtud de la póliza en su conjunto, no pudiendo incluso el asegurado seleccionar uno solo de los amparos si ello resulta en una afectación parcial de la cobertura, sino que la póliza como instrumento integral debe ser interpretada y aplicada en su totalidad.
21. Esto se debe a que el concepto de responsabilidad del asegurado no se limita a un solo tipo de cobertura o riesgo cubierto en la póliza, sino que afecta a todo el conjunto de amparos.
22. Sobre dicho asunto, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado en diversas ocasiones que el análisis de la cobertura de una póliza de seguro debe hacerse a partir de una interpretación integral del contrato, en la que deben valorarse las distintas condiciones y cláusulas que componen la póliza, sin aislarse de una cobertura específica. En sentencia de fecha 13 de marzo de 2008 (Radicación No. 11001-31-03-003-2006-00409-01), la Corte afirmó que:
- "El asegurado tiene derecho a exigir el cumplimiento de la póliza en su conjunto y, en consecuencia, no puede entenderse que se deba limitar el derecho a la indemnización a uno solo de los amparos que componen el contrato de seguro, pues la póliza, en su conjunto, cubre los riesgos asociados a la actividad asegurada. El llamamiento en garantía debe realizarse conforme al contrato de seguro integralmente entendido, de modo que la aseguradora responda por el total de la indemnización, si la responsabilidad del asegurado se extiende a varios riesgos cubiertos por distintos amparos".*
23. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-938 de 2011, resaltó que el principio de buena fe y la naturaleza del contrato de seguro exigen que todas las cláusulas y condiciones pactadas sean comprendidas como un todo, y no como elementos fragmentados o aislados como lo sugiere LA EQUIDAD en su recurso, pues ello termina afectando la obligación de la aseguradora de responder conforme a la totalidad de los amparos.
24. Por otro lado, se reitera además, que la razón por la cual el Juzgado de primera instancia negó el cubrimiento y pago por parte de LA EQUIDAD de la condena contenida en **el artículo 4 literal b relativa al lucro cesante**, de la sentencia del 11 de abril de 2024, fue equivocada como quiera que afirma que en el presente

caso se configuraron las circunstancias previstas en la exclusión de la póliza conforme el numeral 12 del acápite de exclusiones, sección 2. En este caso concreto, el daño material por lucro cesante se está calculando sobre la base de los beneficios que se presume habría obtenido ORACLE de haber tenido en su poder los dineros que fueron objeto del ilícito perpetrado tanto contra BANAGRARIO como contra la demandante.

25. No es aplicable tal exclusión ya que explícitamente se refiere solo a la inexistencia de la obligación de pago de intereses en cabeza del asegurado, no a la obligación del pago del lucro cesante a cargo del mismo, toda vez que el detrimento material por lucro cesante, si bien puede estimarse o calcularlos con base en los réditos o intereses que habría generado la respectiva suma líquida de dinero, en realidad no se trata de una condena al pago de intereses o réditos, sino que estos son solo el parámetro para el cálculo del lucro cesante.
26. Por lo que, en el improbable caso de que no sea revocada la condena contra mi mandante, LA EQUIDAD debe también ser condenada al pago del artículo 4 literal b de la sentencia de primera instancia.
27. Y en todo caso, la obligación de pago de LA EQUIDAD, por tratarse en dicho evento, de una indemnización de daños a la víctima, debe realizarse **directamente a esta última en lugar de proceder con el reembolso al asegurado**, conforme el artículo 1057 del Código de Comercio, en consonancia con el principio de indemnización plena y el derecho de la víctima a obtener una reparación integral, toda vez que la póliza de responsabilidad profesional está orientada a la protección de la víctima, no pudiendo entonces su objeto limitarse solo a la satisfacción de las expectativas del asegurado, sino a la reparación integral de los perjuicios causados a terceros.
28. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en diversas sentencias, ha reforzado la interpretación de que en el marco de un seguro de responsabilidad, el pago directo a la víctima es una obligación del asegurador. En sentencia del 5 de junio de 2007 (Radicación No. 11001-31-03-028-2002-00454-01), la Corte sostuvo que:

"Cuando un seguro de responsabilidad cubre daños causados a terceros, la aseguradora tiene el deber de indemnizar directamente a la víctima, y no es necesario que el asegurado asuma el riesgo financiero previo ni que la indemnización pase por un proceso de reembolso posterior a este".

29. Aunado a lo anterior, se precisa que si bien es cierto la póliza está instituida para proteger a las víctimas, también debe proteger el patrimonio del asegurado, y la forma de hacer esto último, por ejemplo, es realizando el pago directo a la víctima en caso de que haya lugar a ello.
30. Al respecto, se recuerda que uno de los elementos fundamentales en la interpretación del contrato de seguro es que, en un contexto de responsabilidad civil, el cual también fue amparado por LA EQUIDAD en la póliza, la aseguradora debe cubrir directamente el daño causado a la víctima, siempre que el siniestro esté dentro de las coberturas de la póliza.
31. De tal manera que, en el hipotético caso en que en segunda instancia se condene a pagar por responsabilidad del asegurado, tal obligación no debe depender de que este último primero cubra el pago y luego sea reembolsado, sino que el seguro debe actuar de manera directa y efectiva para satisfacer la indemnización, pues ello pondría en riesgo la estabilidad económica del asegurado y le generaría una carga adicional innecesaria, todo ello contrario a la naturaleza del contrato de seguro.
32. En consecuencia, al tener la póliza el amparo de la responsabilidad civil de BANAGRARIO, y siendo un solo contrato que debe interpretarse sistemáticamente y no un conjunto de contratos que se interpretan por separado, en caso de responsabilidad, los beneficiarios de la misma, como **ORACLE, tendrían derecho a reclamar directamente dicha indemnización de perjuicios a LA EQUIDAD**, pues en el amparo de responsabilidad civil las víctimas son refutadas beneficiarias según el código de comercio.

Conforme lo anterior, me opongo parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ORACLE contra la sentencia del 11 de abril de 2024, y en especial al Capítulo III de los motivos que sustentan el recurso relativos a la afectación de la póliza No. AA054181, y por tanto solicito respetuosamente al H. Tribunal, que en el hipotético

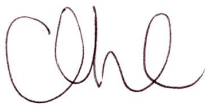
caso en que en segunda instancia se confirme la condena a BANAGRARIO, sea LA EQUIDAD quien deba efectuar el pago correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SUSTENTACIÓN DE ADMINISTRADORES, DAVIVIENDA Y OCCIDENTE

33. Los ADMINISTRADORES, DAVIVIENDA y OCCIDENTE recurrieron la sentencia de primera instancia, exclusivamente el numeral Séptimo, que dispuso condenar en costas a BANAGRARIO y a favor de ORACLE, por no condenar las mismas en favor de cada uno de ellos de forma separada y discriminada, frente a lo cual me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico, pues claramente el Juzgado de primera instancia se refiere a la parte vencedora en su totalidad, en caso de que esto se llegase a confirmar en segunda instancia.

34. En efecto, solicito respetuosamente al H. Tribunal, a no acceder a esta petición en el hipotético caso en que en segunda instancia se confirme la condena a BANAGRARIO.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CCh', is positioned above the typed name.

CATALINA CHAPARRO CASAS

C.C. N° 1.113.659.671 de Palmira

T. P N° 277.581 del C.S. de la J.